

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IP N° 147
La Paz, 17 FEB 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 1 parágrafo V de la Ley N° 3076, de 20 de junio de 2005, establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1977 Modificatoria de Disposiciones del Sistema Financiero, de 14 de mayo de 1999, determina en su artículo primero lo siguiente: *"...Se sustituye el inciso a) del artículo 40° de la Ley 1732 por el siguiente texto: "No más del 10% (diez por ciento) del valor del Fondo de Capitalización Individual, deberá estar invertido en títulos valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo con el Reglamento"..."*

Que, el Decreto Supremo N° 25958 de 21 de octubre de 2000, en su artículo 19 inciso a3, modifica el artículo 310 del Decreto Supremo N° 24469, referente a Límites por Emisor, determinando lo siguiente: *"Los únicos límites vigentes por emisores constituidos en Bolivia para este período excepcional son los siguientes:*

...b. El cuarenta por ciento (40%) del valor total de las cuotas de un Fondo de Inversión y de las emisiones de Valores representativos de deuda de un solo emisor o serie."

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 26400 de 17 de noviembre de 2001, autorizó a la SPVS a normar mediante Resolución Administrativa aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) cuando corresponda, las modificaciones y actualización de los contenidos, a los que hacían referencia los artículos derogados por el presente Decreto establecidos en el Capítulo VII y VIII del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de

1997, referidos a normas necesarias para el funcionamiento de las inversiones del FCI y del FCC.

Que, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26400, la SPVS emitió la Resolución Administrativa SPVS-IP-038/2002 el 14 de enero de 2002, aprobado por el CONFIP mediante Acta No. 22/2005 de 14 de enero de 2002.

Que, dicha Resolución Administrativa determina en su artículo 6° inciso c) referente a Límites por emisor y valor del Fondo lo siguiente:

"c) La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:

- 1. El veinte por ciento (20%) del Valor del Fondo de Inversión en que se realizará la inversión.*
- 2. El tres por ciento (3%) del valor del FCI."*

Que, la Resolución Administrativa SPVS-IP-038/2002 (artículo 6° inciso c punto 1), no consideró lo establecido en el Decreto Supremo N° 25958, que ampliaba el límite de inversión para las cuotas de un Fondo de Inversión a 40%.

Que, la Resolución Administrativa SPVS-IP-038/2002 (artículo 6° inciso c punto 2), determinó un límite menor al establecido en la Ley N° 1977, en cuanto al límite, detallado en el primer párrafo del segundo considerando de la presente Resolución Administrativa, resultando ser inferior al límite por emisor de Valores emitidos por cualquier emisor.

Que, la Resolución Administrativa SPVS-IV No. 1103 de 2 de diciembre de 2005, en su artículo segundo aprueba la inclusión de un nuevo artículo en la "Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedad Administrativas" aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, con el siguiente texto:

"Las cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al 50% de su cartera en Valores emitidos en el exterior, serán considerados como Valores emitidos en el extranjero"

Que, en virtud a la Resolución Administrativa citada, es necesario adecuar lo descrito en el inciso c del artículo 6° de la Resolución Administrativa SPVS-IP-038/2002, para delimitar claramente los límites del mercado local de los límites del mercado extranjero.

POR TANTO:



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SUPREMA N° 221777 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2003, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

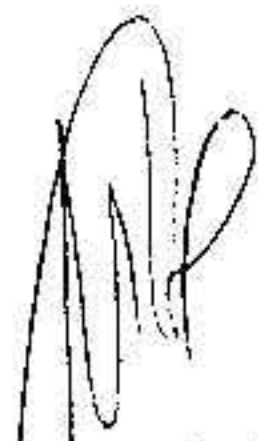
ARTICULO UNICO.- Se sustituye el inciso c) del artículo 6° de la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 038 de 14 de enero de 2002, con el siguiente texto:

"La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión Local constituido en Bolivia, no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:

- 1. El cuarenta por ciento (40%) del Valor del Fondo de Inversión Local, en que se realizará la inversión.*
- 2. El diez por ciento (10%) del valor del FCI."*

Las cuotas de participación de los Fondos de Inversión constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de su cartera en Valores emitidos en el exterior, serán considerados como Valores emitidos en el extranjero, en lo respecta a la aplicación de límites de inversión para el extranjero."

Regístrese, notifíquese y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.



APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IP-Nº 038 DE 14 DE ENERO DE 2005

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) comunica a la opinión pública en general, y a los interesados en particular, que mediante Resolución Administrativa SPVS-IP-Nº 147 de 17 de enero de 2006 ha resuelto modificar el inciso c) del artículo 6 de la Resolución Administrativa SPVS-IP-Nº 038 de 14 de enero de 2005.

La parte resolutive de la referida Resolución Administrativa SPVS-IP-Nº 147/2006 establece:

Artículo Único. Se sustituye el inciso c) del artículo 6º de la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 038 de 14 de enero de 2005, con el siguiente texto:

"La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión Local constituido en Bolivia, no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:

- 1. El cuarenta por ciento (40%) del Valor del Fondo de Inversión Local, en que se realizará la inversión.*
- 2. El diez por ciento (10%) del valor del FCI."*

Las cuotas de participación de los Fondos de Inversión constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de su cartera en Valores emitidos en el exterior, serán considerados como Valores emitidos en el extranjero, en lo respecta a la aplicación de límites de inversión para el extranjero."

El texto íntegro de la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 147 de 17 de febrero de 2006 se encuentra en la página web de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en la siguiente dirección: **www.spvs.gov.bo**

La Paz, 20 de febrero de 2006.